



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios remitan los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el año de suscribirse donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanar de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 22 de Mayo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17 de Mayo.)

REAL DECRETO.

Para solemnizar con un acto de clemencia el cumpleaños de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española;

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino y de acuerdo con el poder de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la cuarta parte de la condena á los sentenciados por cualquiera de los delitos comprendidos en la Sección 3.ª del cap. 1.º, y en las Secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.º del título 2.º; en los títulos 3.º, 5.º y 6.º; en los capítulos 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del tit. 8.º; en los títulos 11 y 12; en los capítulos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 8.º del tit. 13 del libro 2.º del Código penal.

Art. 2.º Cuando se hubiera cometido por medio de la prensa alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, el indulto será de la totalidad de la condena.

Art. 3.º Concedo también indulto total, cualquiera que haya sido el delito cometido, á los sentenciados á arresto mayor.

Art. 4.º Concedo asimismo indulto total á todos los penados por cualquier delito á quienes sólo faltare seis meses ó menos del tiempo necesario para extinguir sus condenas.

Art. 5.º Exceptuáanse de las disposiciones contenidas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, los que sufran condenas por delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte.

Art. 6.º El Ministerio fiscal desistirá inmediatamente de las accio-

nes penales en el caso comprendido en el art. 2.º, y lo mismo hará cuando se trate de delitos que tengan señalada en el Código la pena de arresto mayor.

Art. 7.º Para obtener los beneficios concedidos por este decreto, son circunstancias indispensables:

Primera. Que se haya dictado sentencia firme, ó que la pronuncie sea de las que puedan tener este carácter mediante la no interposición de los recursos que procedan contra ella.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena, ó por lo menos, á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes.

Cuarta. Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Quinta. Que no hayan disfrutado de los beneficios de otro indulto, sea general ó parcial.

Y sexta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en unas ú otros.

Art. 8.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto si reincidieren los indultados. En ese caso, y aparte de la pena á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente decreto.

Art. 9.º Se declaran comprendidos en las disposiciones de este decreto á los reos de delitos electorales, siempre que hayan cumplido la mitad del tiempo de su condena de las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 10. El indulto concedido por este decreto se aplicará, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador, así en la Península como en las provincias de Ultramar.

Art. 11. Las disposiciones de este decreto tendrán aplicación á los delitos comprendidos en los artículos de los Códigos penales que rigen en Guerra, Marina y Ultramar, equivalentes á las del Código penal ordinario.

Art. 12. Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas, aplicarán in-

mediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de Gracia y Justicia, al de Guerra, al de Marina ó al de Ultramar, en sus respectivos casos, con la brevedad posible, relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de la condena que se hubiere cumplido, y del que, hecha la rebaja, restare al penado.

Art. 13. Las Autoridades administrativas y los Jefes de Establecimientos penales y cárceles, facilitarán cuantos datos les pidan los Tri-

bunales y Jueces para la ejecución de este decreto.

Art. 14. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Ultramar se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que ofrezca su ejecución.

Dado en Palacio á 16 de Mayo de 1894.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN.

Mes de Mayo de 1894.

CONTADURIA DE LOS FONDOS

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 1893-94.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.ª de Julio de 1886, sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos.	CONCEPTOS.	CANTIDAD Pesetas. Cts.
1.º	Administración provincial	5.700 »
2.º	Servicios generales	3.000 »
3.º	Obras obligatorias	800 »
4.º	Cargas	750 »
5.º	Instrucción pública	4.000 »
6.º	Beneficencia	20.000 »
7.º	Corrección pública	1.000 »
8.º	Imprevistos	1.900 »
9.º	Nuevos establecimientos	3.000 »
10.	Carreteras	1.500 »
11.	Obras diversas	2.000 »
12.	Otros gastos	5.500 »
13.	Resultas	10.000 »
TOTAL		58.250 »

La presente liquidación asciende á la expresada cantidad de cincuenta y ocho mil doscientas cincuenta pesetas.

León 30 de Abril de 1894.—El Contador provincial, Salustiano Posadilla.

La Comisión de Hacienda acepta la anterior distribución y tiene el honor de proponer á la Diputación se sirva aprobarla.—León 8 de Mayo de 1894.—El Presidente, A. Villarico.—Morán.—M. Abiz.

Sesión de 8 de Mayo de 1894.—La Diputación después de declarar la urgencia de este asunto, acordó aprobar el dictamen.—El Gobernador-Presidente, Saturnino de Vargas Machuca.—El Diputado Secretario, Garrido.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

RELACION DE los pagarés de compradores de bienes desamortizados, cuyos vencimientos corresponden al mes de Junio próximo, y se les advierte, que si no les realizan en el expresado mes, se hallan incursos con el 1 por 100 mensual de intereses de demora y el apremio consiguiente en su caso.

Nombres de los compradores	Su vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Plazos	Vencimientos.	Importe		
						Pesetas	Cts.	
D. Francisco Valduvico	León	Rústica	Clero	18	1.º de Junio de 1894	20	>	
» Felipe Moro	La Bañeza	»	»	18	26	15	>	
» Gaspar Pérez	La Majúa	»	»	9	30	1.755	>	
» Cecilio Rodríguez	Formigones	»	»	9	1.º	36	50	
» Francisco Díez	Idem	»	»	9	»	26	90	
» Antonio Alonso	Barrios de Luna	»	»	9	»	85	>	
» Bernardo Díez	Cármenes	»	»	9	4	95	>	
» Simón García	Candanedo	»	»	9	»	125	>	
» Benigno Gómez	Bembibre	»	»	7	9	563	10	
» Juan García	La Bañeza	»	»	3	3	1.110	10	
El mismo	»	»	»	3	»	300	>	
D. Domingo Alvarez	Trobojo del Cerecedo	»	»	3	6	400	20	
» Gabriel de la Verdura	Villalquite	»	»	3	30	910	>	
» Nicolás Cabero	Castriño de las Piedras	»	»	3	»	70	>	
El mismo	Idem	»	»	3	»	202	40	
D. Melchor Paramio	Gordocillo	»	Estado	18	1	101	25	
» Francisco Díez	Formigones	»	Idem	9	»	25	50	
» Toribio González	La Bañeza	»	»	20 por 100 propios	5	20	3.581	30
El mismo	»	»	»	80 por 100 id.	5	»	14.325	20
D. Antonio Alonso	Alvares	»	»	3	1	34	44	
El mismo	»	»	»	80 por 100 id.	3	»	137	76
D. José Lobo	Villamoratiel	»	»	20 por 100 id.	3	17	160	>
El mismo	»	»	»	80 por 100 id.	3	28	640	>
D. Ventura de las Heras	Villaaelán	»	»	20 por 100 id.	3	»	210	20
El mismo	»	»	»	80 por 100 id.	3	3	840	80
D. Gabino González	Villimer	»	»	20 por 100 id.	2	»	600	>
El mismo	»	»	»	80 por 100 id.	2	17	2.400	>
D. Fernando Castro	Rivas	»	»	20 por 100 id.	»	»	1.044	>
El mismo	»	»	»	80 por 100 id.	»	»	4.176	>
D. Manuel Iglesias	Rivas de la Valduerna	»	»	20 por 100 id.	»	»	800	>
El mismo	»	»	»	80 por 100 id.	»	»	3.200	>
D. Fernando Cacho	Rivas de la Valduerna	»	»	20 por 100 id.	2	»	240	40
El mismo	»	»	»	80 por 100 id.	2	»	960	80
D. Eugenio Tejerina	León	»	Beneficencia	9	1.º	120	20	
El mismo	Idem	»	Idem	9	»	160	20	
El mismo	Idem	»	Idem	9	»	100	20	

León 1.º de Mayo de 1894.—El Interventor, Luis Herrero.—V.º B.º.—El Delegado de Hacienda, Vela-Hidalgo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, en comunicación fecha 12 del actual, me participa que la Junta directiva del Gremio de fabricantes de fósforos ha nombrado Agentes especiales á don Tomás de Dios Suárez, D. Pedro Ruiz Sáinz y D. Francisco Braña, para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, y perseguir el contrabando y defraudación.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.
León 19 de Mayo de 1894.—A. Vela-Hidalgo.

Audiencia provincial de León.

Verificado el sorteo que previene el art. 44 de la ley del Jurado, han sido designados para formar tribunal en el cuatrimestre que abraza de 1.º de Mayo á 31 de Agosto del corriente año, los individuos que á continuación se expresan; siendo la causa sobre homicidio, contra José Suárez Huerta, procedente del Juzgado de la Vecilla; las que ha de verse en dicho periodo: habiéndose señalado el día 30 de Junio próximo,

mo, á las once de la mañana, para dar comienzo á las sesiones.

Cabezas de familia y vecindad

- D. Benigno Bobis Rueda, de La Robla
D. León González, de Pardavé
D. Blas García Flecha, de La Robla
D. Justo Martínez Fernández, de Barrios
D. Mariano Tascón Alfonso, de Guiza
D. Ramiro Escapa González, de Boñar
D. Manuel del Río Alba, de Fresnedo
D. Lorenzo García Alvarez, de Gevas
D. Juan Antonio Robles, de La Robla
D. José Robles Rodríguez, de idem
D. Manuel Fernández Alvarez, de Grandoso
D. Manuel Bruggs, de Orzonaga
D. José Rodríguez García, de Presneco
D. José González Rodríguez, de La Pola
D. Felipe Díez Tascón, de Aviaños
D. Leandro González Fuentes, de Boñar
D. Manuel Aller Fernández, de Colle
D. Faustino González, de Villalfeide
D. Emeterio Villa Rivera, de Boñar
D. Antonio Argüello Pérez, de idem

Capacidades

- D. Tomás González González, de Boñar
D. José Martínez García, de idem

- D. Pedro Díaz González, de Pardavé
D. Vicente Rodríguez González, de Robles
D. Matías García Rivas, de La Vecilla
D. Manuel González Arias, de idem
D. Lino García Rivas, de idem
D. Perfecto de Caso Castañón, de Boñar
D. Román del Río Alba, de idem
D. Pedro Reguera Fernández, de idem
D. José Gutiérrez Castañón, de Rodeizmo
D. Melchor Tascón, de Matallana
D. Miguel González, de Pardavé
D. Juan Antonio Suárez Rodríguez, de La Robla
D. Marcalino Fernández, de Valdeingueros
D. Evencio Prieto Castañón, de Vegacervera

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia y vecindad

- D. Gregorio Vidal, de León
D. Paulino Pérez Monteserín, de idem
D. Camilo de Blas Heras, de idem
D. Manuel López González, de idem

Capacidades

- D. Pedro Barthe, de León
D. Inocencio Redondo, de idem
Lo que se hace público en este Boletín oficial en cumplimiento del art. 48 de la citada ley.
León 28 de Abril de 1894.—El Presidente, José Petit y Alcázar.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de
Gusendos de los Oteros

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado que el día 30 del actual, y hora de las tres á las seis de la tarde, tenga lugar en las Casas Consistoriales la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos y recurros que han de satisfacer las especies de consumos en este Municipio, durante el próximo año económico de 1894 á 1895, con sujeción á los tipos y condiciones que constan en el expediente que al efecto se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación; y si no tuviera efecto ésta por falta de licitadores, se celebrará segunda subasta el día 8 del próximo mes de Junio, á igual hora y condiciones expresadas para la primera.
Gusendos de los Oteros 18 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Miguel González.

Alcaldía constitucional de
Palacios de la Valduerna

Este Ayuntamiento, en unión de los asociados, han dispuesto tengan lugar los arriendos de los derechos de los artículos de consumos, con la facultad á la exclusiva en la venta de vinos y alcoholes, al por menor, y á venta libre en las demás especies que se consuman en todo el ejercicio de 1894 á 95, en el día 3

fiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracan, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en 500 pesetas en metálico, que ingresarán en arcas municipales á término de dos días, siguientes al remate, presentando una ó dos personas de responsabilidad á juicio de la Comisión del Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no hubiera remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación, y por un año económico solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Valderas á 18 de Mayo de 1894.—El Teniente primero de Alcalde, su funciones por su ausencia, Pedro Páramo.—P. S. M.: Saturnino Ovejero, Secretario interino.

Alcaldía constitucional de San Millán de los Caballeros.

El día 27 del corriente y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, la primera subasta del arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, bajo las condiciones expresadas en el expediente de remate, que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

San Millán 19 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Manuel Clemente.

Terminada la matrícula industrial de este Municipio, para el año económico de 1894 á 95, se halla expuesta al público por término de ocho días, en esta Secretaría, desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia; durante los cuales presentarán las reclamaciones que crean justas.

San Millán 19 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Manuel Clemente.

D. Patricio Martínez Cabero, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Fuentes de Carbajal.

Hago saber: Que los individuos del mismo y asociados de mayores, medianos y menores contribuyentes, en sesión de este día acordaron que para el día 27 del corriente, desde las once de la mañana hasta la una de su tarde, tenga lugar la primera subasta de las especies de consumos, y en junto, ó ya por ramos separados, para el arriendo á venta libre de dichas especies, en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial, bajo mi Presidencia, y por pujas á la llana, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Que el importe total del cupo es

el de 1.202 pesetas, y otra cantidad igual para recargos municipales.

Que si la primera subasta no tuviere efecto por falta de licitadores, se señala para la segunda el día 3 de Junio próximo, en la misma forma y condiciones anunciadas para la primera.

El remate será adjudicado al postor más ventajoso á juicio del Ayuntamiento.

Fuentes de Carbajal 20 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Patricio Martínez.

Alcaldía constitucional de Matanza.

Formada la lista de los señores productores de vino de este distrito municipal, con sujeción á lo prevenido en los artículos 4.º y 6.º del Reglamento del impuesto de 29 de Marzo de 1894, y en vista de los amillaramientos, apéndices de la riqueza rústica y de los padrones de la contribución industrial, queda expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días, para oír y resolver las reclamaciones dentro de dicho plazo.

Matanza 10 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Eledio García.

Alcaldía constitucional de Quintana del Marco.

Terminado por la Junta pericial de este Ayuntamiento el registro fiscal de fincas urbanas, mandado formar en virtud de órdenes superiores, se halla de manifiesto por término de quince días, á los efectos prevenidos en el Reglamento vigente de la contribución territorial.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia, para su conocimiento y demás efectos.

Quintana del Marco á 6 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Diego Mielgo.—El Secretario, Luis Gutiérrez.

Alcaldía constitucional de Sancedo.

Terminada la matrícula industrial de este Ayuntamiento, que ha de regir en el próximo año económico de 1894 á 95, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días; durante los cuales, podrán los interesados formular las reclamaciones que vieran convenirles.

Sancedo 6 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Tomás Ovalle.

La Junta pericial de este término acordó en sesión de este día que en el plazo de quince días, se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones de altas y bajas que los contribuyentes por territorial hayan sufrido en su riqueza rústica, para proceder á la formación del apéndice de amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución del próximo año económico de 1894 á 95.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Sancedo 6 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Tomás Ovalle.

Alcaldía constitucional de Villadecanes.

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, corres-

pondientes al ejercicio de 1892 á 93, se hallan expuestas al público por el término de quince días, en la Secretaría del mismo; dentro de los cuales podrán enterarse de ellas cuantas personas lo deseen, y formular por escrito cuantas reclamaciones crean procedentes; pues pasado que sea dicho período, no serán admitidas y se remitirán al examen y aprobación superior.

También están rectificadas las cuentas municipales de los ejercicios de 1882 á 83 y las de 1883 á 84, y terminadas las de 1884 á 85 y las de 1885 á 86, todas las que se encuentran expuestas al público por el mismo plazo de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, con el mismo objeto de oír las reclamaciones que sean procedentes.

Villadecanes 8 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Pablo Teigela.

JUZGADOS.

D. Marcelino Agúndez, Juez de instrucción de Ponferrada.

Hago saber: Que en el día 27 del corriente mes, á las once de su mañana, y en la sala de audiencia de este Juzgado, se verificará el sorteo de los seis mayores contribuyentes, que en unión del Cura párroco y Maestro de instrucción primaria, han de constituir la Junta de este partido á lo que se refiere el art. 31 de la ley de Jurados, lo cual se anuncia en el Boletín oficial.

Dado en Ponferrada á 12 de Mayo de 1894.—Marcelino Agúndez.—Por su mandado, Faustino Mato.

D. Enrique Rodríguez Lacia, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Hago saber: Que el día 31 del actual, á las diez de su mañana, se procederá en la sala de audiencia de este Juzgado al sorteo de los Vocales que en concepto de contribuyentes han de formar parte de la Junta de partido, encargada de hacer las listas de Jurados para el corriente año.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 31 de la ley del Jurado.

Dado en Valencia de D. Juan á 18 de Mayo de 1894.—Enrique Rodríguez Lacia.—P. I. del Secretario de gobierno, Silvano Paramio.

Edicto.

D. Manuel Sáenz Miera, Juez municipal de Valencia de D. Juan.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que so hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En la villa de Valencia de D. Juan á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, el Sr. D. Manuel Sáenz Miera, Juez municipal de la misma; habiéndome visto el precedente juicio verbal civil, entre partes, de la una como demandante, D. Santiago González y González, vecino de San Millán de los Caballeros, en representación de D. Juan Fernández, que lo es de esta villa, y de la otra y como demandado, D. Miguel Prieto, vecino de Laguna de Negrillos, sobre reclamación de cantidad:

Fallo que debo de condenar y condeno en rebeldía al demandado

Miguel Prieto, en cuanto sea firme esta sentencia á que pague á D. Juan Fernández, de esta vecindad, la cantidad de doscientas cuarenta y nueve pesetas cincuenta céntimos que le debe, más tres pesetas diarias al apoderado D. Santiago González, por cada uno de los legítimamente ocupados, con todas las costas y gastos de este juicio; teniendo por notificado el embargo preventivo. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Sáenz Miera.—Guillermo Bravo, Secretario.

Y para insertar en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos prevenidos en la ley de Ejecución civil, se pone el presente en Valencia de D. Juan a catorce de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel Sáenz Miera.—El Secretario, Guillermo Bravo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisaría de guerra de León

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Intendente militar del 7.º Cuerpo de Ejército, en 19 del actual, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ordenador de pagos de Guerra, en 12 del actual, me dice lo siguiente:

«Dispuesto por Real orden de 26 de Abril próximo pasado (C. L., número 109) del Ministerio de la Guerra, que inserta otra del Ministerio de Hacienda de 1.º de Marzo último, que el importe de los suministros hechos por los pueblos al Ejército y Guardia civil, sea abonado directamente á los Ayuntamientos, como se practica con las demás obligaciones del presupuesto, es decir, á satisfacer en metálico, en vez de en formalización como previene la instrucción de 7 de Agosto de 1877, dispondrá esa Intendencia lo conveniente para que los Municipios nombren sus apoderados, á fin de que la expedición de los libramientos de pago no sufran retraso alguno; previniendo á los Comisarios de guerra encargados de la liquidación de los suministros mencionados, dejen de cursar á las Delegaciones de Hacienda respectivas la relación prevenida en el inciso 2.º del capítulo 10 de la instrucción antes citada.»

Lo que se hace saber con el fin de que los Ayuntamientos designen á la mayor brevedad, siempre que tengan que percibir cantidades por suministros practicados á fuerzas del Ejército y Guardia civil, el apoderado á cuyo favor han de expedirse los libramientos respectivos, contra la Delegación de Hacienda de esta provincia; comunicando á esta Comisaría de guerra el nombre, apellidos y domicilio de dichos apoderados, á los efectos que quedan expuestos.

León 18 de Mayo de 1894.—El Comisario de guerra, Tiburcio García Rojo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EMILIO ALVARADO

Médico oculista

Permanecerá en León todo el mes de Junio

HOTEL DE RUEDA

Imprenta de la Diputación provincial.